

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-2/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente **SUP-JRC-2/2015**, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Octavio Aparicio Melchor, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para impugnar la sentencia de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación TEEM-RAP-045/2014.

R E S U L T A N D O:

I. Queja. El tres de diciembre de dos mil catorce, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó ante la oficialía de partes de dicho órgano, una queja contra el Diputado Federal

SUP-JRC-2/2015

Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, por actos que en su concepto, presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen y cargo público, mediante dos espectaculares colocados en Morelia, Michoacán, esto es, fuera del ámbito geográfico de su responsabilidad (Zitácuaro), relacionados con la difusión del segundo informe de actividades legislativas, lo cual, desde su perspectiva, contravienen diversos preceptos del Código Electoral del Estado. En dicho escrito, que se radicó el tres de diciembre siguiente con la clave IEM-PA-35/2014, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que la propaganda denunciada fuera retirada.

II. Admisión de la queja. El siete de diciembre de dos mil catorce, se acordó admitir la queja de referencia, y se ordenó emplazar al Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática.

III. Negativa de medidas cautelares. El siete de diciembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán acordó negar la medida cautelar solicitada, lo cual se notificó al Representante del Partido Revolucionario Institucional, el nueve de diciembre siguiente.

IV. Recurso de apelación local. El doce de diciembre de dos mil catorce, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional interpuso un recurso de apelación local, que se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con la clave de expediente TEE-RAP-045/2014.

V. Acto impugnado. El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el expediente TEE-RAP-045/2014, en el sentido de confirmar la negativa de la medida cautelar decretada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local.

VI. Juicio de revisión constitucional electoral. El treinta de diciembre de dos mil catorce, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, una demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

VII. Integración del expediente y turno. El cinco de enero de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el medio de impugnación de que se trata, y en la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JRC-2/2015**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. El catorce de enero de dos mil quince, la Magistrada Instructora acordó admitir el medio de impugnación; y en su oportunidad, al considerar que el expediente se encontraba debidamente sustanciado y al no existir diligencia o requerimiento pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción y lo pasó para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo segundo y párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual, confirmó la negativa de adopción de medidas cautelares solicitadas por el actor en la queja que presentó contra el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, por actos que en su concepto, presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen y cargo público, mediante dos espectaculares colocados en Morelia, Michoacán, relacionados con la difusión del segundo informe de actividades legislativas, fuera del ámbito geográfico de su responsabilidad (Zitácuaro), lo cual, desde su perspectiva, contravienen diversos preceptos del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.* El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

I. Presupuestos procesales

a. **Formalidad.** La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve en nombre del Partido Revolucionario Institucional; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre así como la firma autógrafa del promovente.

b. **Oportunidad.** Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la ley de medios de impugnación en consulta, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se emitió el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, en tanto que el escrito del juicio de revisión constitucional electoral se presentó el treinta siguiente, es decir, dentro del plazo legal de impugnación de cuatro días que transcurrió del veintisiete al treinta del citado mes.

c. **Legitimación y personería.** De conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.

SUP-JRC-2/2015

En este orden de ideas, es evidente que en el caso, se colma el presupuesto procesal de referencia, pues el presente medio de impugnación fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Por otro lado, la personería de Octavio Aparicio Melchor se acredita, de conformidad con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tenerse a la vista una certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hace constar su registro como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del mencionado Instituto.

Al respecto, es aplicable la **Jurisprudencia 1/99**, consultada en las páginas 508 y 509 de la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, que lleva el rubro siguiente: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**

d. Interés jurídico. El Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque combate la sentencia dictada el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de

apelación TEEM-RAP-045/2014, la cual estima le resulta adversa a sus intereses, puesto que en la misma se confirmó la negativa de adopción de medidas cautelares en la diversa queja que presentara en contra el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática.

De ahí que el partido político enjuiciante, al disentir de la sentencia recaída al recurso de apelación citado, tiene interés jurídico en la especie, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la *litis* que plantea.

II. Requisitos especiales

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley adjetiva electoral, del estudio del escrito de demanda, se tiene lo siguiente:

a. Actos definitivos y firmes. En el caso debe tenerse por cumplido este requisito, toda vez en la legislación electoral del Estado de Michoacán, no se advierte la existencia de algún medio o recuso ordinario o extraordinario que deba agotarse previamente, a fin de controvertir la sentencia recaída a un recurso de apelación local.

b. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple el requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en la demanda se refiere que la sentencia impugnada viola lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17,

SUP-JRC-2/2015

41; y 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante resaltar, que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por la parte enjuiciante, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la **Jurisprudencia 2/97**, consultada en las páginas 408 y 409 de la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, bajo el rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

c. Violación determinante. En el caso que se analiza, el requisito previsto por el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se colma, por las razones siguientes:

Es un hecho público que se cita de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el pasado tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró formalmente el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual se elegirán Gobernador, Diputados a Congreso Local y miembros de Ayuntamientos.

En la demanda del juicio que se examina, se advierte que el actor plantea que la negativa de adoptar medidas cautelares solicitadas *“podría ocasionar un perjuicio irreparable a los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral local 2014-2015, pues evidentemente cualquier funcionario público que tenga el objetivo de promocionar su imagen lo podría hacer, dejando un precedente negativo para la vida democrática y jurídica de nuestro Estado”*.

Por tanto, se estima que en el caso, la violación reclamada es determinante, dado que la misma podría tener una repercusión en los principios de equidad y legalidad en el proceso electoral que actualmente transcurre en el Estado de Michoacán, al existir la posibilidad de que dicha negativa pudiera producir una alteración en su desarrollo, que podría traducirse en que alguno de los eventuales contendientes obtuviera una ventaja indebida. Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 15/2002**, consultable en las páginas 703 y 704 de la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, con el título: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.”**

d. Reparación material y jurídicamente posible. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que existe tiempo suficiente para emitir un pronunciamiento al respecto, toda vez que conforme a lo previsto en los artículos 20, 51 y 117 de la Constitución

SUP-JRC-2/2015

Política del Estado de Michoacán; y 184 del Código Electoral local, la jornada electoral en la entidad tendrá verificativo el próximo siete de junio de dos mil quince.

Por lo tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral planteados, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

TERCERO. Sentencia impugnada. En la parte conducente, la sentencia recaída al recurso de apelación TEEM-RAP-045/2014, se expone lo siguiente:

“SEXTO. Estudio de fondo. Del análisis integral del escrito de impugnación, mismo que se hace conforme al criterio contenido en la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", por lo que, se advierte que el apelante aduce, en esencia, que el acuerdo impugnado en el que se niegan las medidas cautelares solicitadas, *vulnera los principios de imparcialidad, legalidad, equidad y exhaustividad.*

Por tanto, una vez precisado, lo anterior, y en apoyo a la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", se procede a analizar los agravios hechos valer por el apelante, con independencia de la secuencia en la que fueron planteados, como ya se dijo, sin que esto ocasione perjuicio alguno a la parte impugnante, pues como es sabido el orden en el estudio de los agravios no causa afectación jurídica al apelantes refiriendo para ello los siguientes motivos de disenso:

- a) **Que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, no tomó en consideración la finalidad real y objetiva de las medidas cautelares, al realizar, en su concepto, un análisis insuficiente e indebido,** por lo que la determinación de la responsable carece de fundamentación y motivación.

Aduciendo el actor que en el caso concreto, se actualizan las circunstancias para su otorgamiento, esto es que: 1.- *“... las medidas cautelares deberán otorgarse siempre que exista una violación a algún precepto de carácter electoral (existencia del bien jurídico tutelado), temor fundado, irreparabilidad de la*

afectación, así como la idoneidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida, con la única finalidad de lograr la cesación de los efectos perniciosos y evitar la producción de daños irreparables...”; estimando que esencialmente fue lo que señaló en su escrito de queja, y 2.- El temor fundado de que se cause un daño irreparable, con motivo de la exposición de la propaganda del segundo informe de actividades legislativas a cargo del Diputado Aureoles Conejo.

Este Tribunal considera **infundados** dichos motivos de inconformidad.

Para arribar a la anterior conclusión, es dable precisar que el derecho humano relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, contenido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al juzgador, la obligación de decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en el caso concreto, a fin de determinar respecto de la ilegalidad o no respecto de las resoluciones impugnadas.

Ahora, dicho actuar debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la propia Carta Magna, que determina que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe constar por escrito y encontrarse **fundado y motivado**.

Esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Por tanto, la **fundamentación** implica, la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, el citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

Por su parte, la **motivación** conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Así, la fundamentación y motivación de una resolución se obtiene realizando un análisis íntegro de los puntos que integran la **litis**, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial

de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. [Se transcribe...]"

Por lo anterior, para **satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada.**

Sirve de apoyo a lo expuesto, *ratio essendi*, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número **5/2002**, visible en las páginas trescientos cuarenta y seis y trescientos cuarenta y siete, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, que es del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). [Se transcribe...]"

Por tanto, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que se deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la fundamentación y motivación, es suficiente que, a lo largo de la misma, se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que se señalen los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que se adopta.

De ahí, que contrario a lo alegado por el inconforme, en el caso la autoridad responsable Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, sí expresó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto y se expresaron las razones y motivos que sustentan su actuación.

Dado que, en el acuerdo impugnado, -contrario a lo alegado por el apelante-, una vez que fijó la competencia para la emisión del mismo, precisó los hechos denunciados e identificó la normatividad señalada por el denunciante como posiblemente infringida, asentando la existencia de la propaganda denunciada por el hoy recurrente¹⁰, consistente en dos espectaculares localizados en esta ciudad de Morelia, Michoacán, en los domicilios siguientes:

1.- Periférico Paseo de la República, número 23, cerca del salón los espejos (cruce mil cumbres).

2.- Calle Comachuén, esquina con libramiento Periférico Nueva España (cerca del Motel "In").

Posteriormente, procedió a realizar el análisis para determinar, si había lugar o no, a adoptar una medida cautelar respecto de los hechos denunciados, para lo cual estableció la finalidad que deben contener las mismas, esto es:

- a) *Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.*
- b) *Evitar la producción de daños irreparables.*
- c) *La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o*
- d) *La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.*

Hipótesis, que se encuentran previstas en el artículo 265 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Concluyendo al respecto, que aún y cuando se advertía la existencia de los espectaculares con la información correspondiente al segundo Informe Anual de Labores del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, *"...en un análisis a priori, como debe ser en toda medida cautelar, no se advierte, en apariencia del buen derecho, que alguno de los elementos que contiene, pudiera indicar una promoción de su imagen o nombre con alguna finalidad distinta a la institucional o con fines informativos..."*

Añadiendo además, que no se advertía la afectación al principio de equidad en la contienda, al no desprenderse elementos tendentes a la presentación de alguna propuesta dirigida a los militantes de su partido político, plataforma electoral o invitación al voto, detallando, que lo anterior no significaba un prejuzgamiento de los elementos que en su momento deberán analizarse en la resolución de fondo.

Es por todo lo anterior, que este Tribunal considera que la autoridad responsable argumentó de manera suficiente su determinación, en virtud de que, para la concesión de una medida precautoria, se requiere fundamentalmente de un análisis preliminar, sin que ello implique el estudio de fondo que en su momento se llegue a dictar.

Por tanto, contrario a lo señalado por el recurrente, en el agravio en estudio, la autoridad responsable, si fijó los elementos en los que basó su decisión de negar las medidas cautelares.

Dado que no basta, el hecho de que según la apreciación del accionante, se actualizan elementos para que la responsable concediera la medida cautelar solicitada, sino que es necesario que tales circunstancias sean acreditadas, de manera anticipada, para advertir aunque sea indiciariamente, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que los supuestos que a juicio del apelante, debieron tomarse en consideración para la concesión de la medida precautoria, no resultan suficientes para que este órgano colegiado considere que lo resuelto por la responsable fue incorrecto, ello porque el actor no señala en ningún argumento en que radica lo indebido del mismo, además de que la autoridad responsable como ya quedó precisado, expresó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto y las razones y motivos que sustentan su actuación. De ahí que no tenga razón el apelante en su inconformidad, y por ende resulte **infundado** el agravio.

b) Que no se realizó un estudio amplio de los artículos 169 párrafo diecinueve, 230, fracción I inciso a), fracción VII inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el diverso artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que, a su dicho, la finalidad del denunciado es hacer un uso indebido de su cargo para efecto de promocionarse, a más de que no cumple con el supuesto relativo al espacio geográfico de responsabilidad para la difusión de su informe legislativo de labores, deviene **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, porque del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable, una vez que determinó los hechos denunciados motivo de la queja presentada por el ahora apelante, estableció el marco jurídico que regula la conducta imputada, así como las disposiciones normativas señaladas como posiblemente infringidas.

Realizando un análisis incluso más amplio de lo planteado por el actor, toda vez que respecto del artículo 169 párrafo diecinueve, del Código de la Materia, citado por el ahora apelante, como el sustento que dio origen a su queja, estableció que hasta antes del primero de octubre de dos mil catorce, *“... la regulación de las permisiones y prohibiciones respecto a la realización y difusión de los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, en relación a cómo debían ser considerados, los ámbitos temporal y territorial en que deben darse y difundirse, así como la prohibición de que tuvieran fines electorales, se encontraba regulado por el párrafo décimo noveno del Código Electoral del Estado de Michoacán, porción normativa que fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 42/2014...”*.

Y ante dicho vacío legal, contrariamente a lo señalado por el actor, la responsable se pronunció manifestando que *“... el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los operadores jurídicos a dejar de pronunciarse o, en su caso, resolver una controversia, por lo que se deben emplear técnicas sustantivas con las cuales se pueda obtener una respuesta eficaz a la señalada tara legal...”* y, además, consideró pertinente que *“... para determinar los elementos relativos a la difusión de los informes de labores de los servidores públicos...”*, se debía acudir a lo establecido en el artículo 242 numeral 5, de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al tratamiento que dicha norma general brinda al supuesto señalado, y que a la letra señala:

Artículo. 242.

...

5. *Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

De lo anterior, la responsable coligió lo que la norma general establece respecto a que los mensajes que se difundan con motivo de los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, no podrán considerarse como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año, en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Determinando el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, respecto del ámbito temporal a que hace alusión el artículo invocado, que atendiendo a la fecha en que al parecer se había desarrollado el segundo informe legislativo del Diputado Federal denunciado, se encontraba dentro del plazo determinado.

Y por lo que ve al ámbito geográfico en que debe difundirse el informe legislativo, la responsable señaló que Silvano Aureoles Conejo es Diputado Federal, por el Distrito número III, con cabecera en Zitácuaro, Michoacán, del Congreso de la Unión y que atento a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que las funciones inherentes a los cargos de los integrantes de los congresos son con toda la entidad, no solo con una porción de ésta, por lo que el ámbito geográfico de su responsabilidad no necesariamente coincide con aquel de su designación; criterio que además este órgano jurisdiccional local ha establecido en el mismo sentido.

Concluyendo el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de **manera preliminar**, que no se advertía una posible vulneración a los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral.

Determinaciones arribadas por la autoridad responsable, que este Tribunal, considera suficientes para negar las medidas cautelares en la forma realizada, y apegadas a lo estipulado en los artículos 265 y 266 del Código Electoral del Estado, porque para su obtención se requiere de la realización de un conocimiento

provisional dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, sin que ello implique prejuzgar en cuanto al fondo de la denuncia que originó la integración del expediente del Procedimiento Ordinario Sancionador, ante el Instituto Electoral de Michoacán, identificado bajo la clave IEM-PA-35/2014.

Cuestiones que la responsable, estimó para negarlas, al realizar "...un análisis a priori, como debe ser en toda medida cautelar..."; tomando en consideración los presupuestos que deben considerarse en el dictado de las medidas cautelares, a saber: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que como ya se dijo lo dispone el artículo 266 del Código de la materia.

A mayor abundamiento, a continuación, se definen tales presupuestos:

La apariencia del **buen derecho o *fumus boni iuris***, apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

El **peligro en la demora o *periculum in mora*** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

La determinación o no de los mismos, se logra a través de un conocimiento superficial (sumaria cognitio), dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

Lo cual, como lo determinó la responsable *prima facie*, en el caso a estudio, a su criterio, no aconteció, señalando además lo siguiente:

La (sic) situaciones antes expuestas no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, que si bien en el presente proveído se ha determinado la improcedencia de la solicitud de las medidas cautelares al no apreciar en forma evidente, continua y cierta una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen el proceso electoral, de manera constante y permanente, sin que ello se traduzca en un prejuzgamiento respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse.

Lo que pone en evidencia, que contrario a lo sostenido por el apelante, el actuar de la autoridad fue, primordialmente, acorde a los parámetros que establece el propio Código Electoral, para el dictado de las medidas cautelares.

Robusteciendo lo anterior, se tiene que ha sido criterio sostenido por este Tribunal Electoral¹⁶, en diversos precedentes, que el estudio de dichos elementos obliga indefectiblemente a realizar

una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

En consecuencia, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, es cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

En ese sentido, dada la naturaleza de las medidas cautelares, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, a fin de determinar, el grado de probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables en perjuicio del solicitante de la medida cautelar.

Esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente debe fundar y motivar su decretamiento o la negativa de su dictado, en observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por otra parte, por lo que ve a la manifestación del recurrente respecto de que la responsable fue omisa en realizar un estudio amplio del numeral 230, fracciones I, inciso a) y VII, inciso c) del Código Electoral del Estado, mismo que a la letra reza:

ARTÍCULO 230. *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

I. Respetto de los partidos políticos:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;

...

VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;...”

Precepto legal que es aplicable en cuanto a fincar responsabilidades de los partidos políticos y los servidores públicos, como consecuencia de un estudio de fondo que resuelva en lo principal y agotadas las etapas procedimentales del caso; lo

que en la especie no es motivo de análisis, dado que las medidas cautelares son accesorias a tal determinación; por tanto, al no actualizarse en el presente caso, alguna de las cuestiones previstas en el citado numeral, la responsable, no estaba obligada a pronunciarse al respecto.

De ahí lo **infundado** de los argumentos sustentados en el agravio en estudio.

c) Que la responsable realizó una inexacta y equivocada interpretación y aplicación de los presupuestos esenciales para la adopción de medidas cautelares, establecidas en los artículos 265, 266 y 267 del Código Electoral del Estado de Michoacán, con lo que a su decir, se transgredieron los principios de equidad y legalidad electoral. Argumento que se califica como **INFUNDADO**.

Lo anterior se determina así, en virtud de que la responsable, contrario a lo sostenido por el recurrente, previo a emitir un pronunciamiento respecto de conceder o negar las medidas cautelares solicitadas, citó como fundamento los artículos 265, 266 y 267 del Código de la Materia, para determinar lo procedente en el caso concreto.

A ese respecto, se tiene que la autoridad responsable, a partir de la verificación y existencia de los hechos denunciados, precisó la finalidad que deben tener las medidas cautelares¹⁷, contenidas en el citado numeral 265 del Código Electoral del Estado de Michoacán, de la siguiente manera:

- a) *Lograr la cesación provisional de actos, hechos o conductas que constituyan una presunta infracción.*
- b) *Evitar la producción de daños irreparables.*
- c) *La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o*
- d) *La vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el código de la materia.*

Concluyendo que no se colmaban las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el denunciante, y que, en el presente caso, aún y cuando se advertía la existencia de los espectaculares con la información correspondiente al segundo Informe anual de labores del Diputado Silvano Aureoles Conejo, o se desprendía, que alguno de los elementos que contenía, pudiera indicar una promoción de su imagen o nombre con alguna finalidad distinta a la institucional o con fines informativos, ni que tampoco, basado en el mismo supuesto de la apariencia del buen derecho, se pudiese afectar el principio de equidad en la contienda.

A más de que la responsable, sustentó su determinación, con base en el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-043/2014, referente a que no toda propaganda que de alguna manera utilice la imagen de un servidor público, debe catalogarse como infractora de la norma, ya que para arribar a dicha conclusión se tienen que analizar los

elementos que contiene y que pudieran constituir una vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Concluyendo que hasta ese momento, *en apariencia de buen derecho, no podría determinarse la afectación al principio de equidad en la contienda, al no desprenderse elementos tendentes a la presentación de alguna propuesta dirigida a los militantes de su partido político, plataforma electoral o invitación al voto, y si por el contrario un ejercicio de rendición de cuentas; argumentos, estos últimos, que no fueron combatidos mediante el presente medio de impugnación.*

Por tanto, este Tribunal Electoral estima que el pronunciamiento de la responsable para negar las medidas cautelares, se realizó esencialmente, atendiendo a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, y que quedó señalada en la consideración previa que se hizo en el presente fallo.

Dado que, el artículo 265 del citado ordenamiento legal establece el objeto de las medidas cautelares en materia electoral, y su emisión hasta en tanto se dicte resolución definitiva, sin que ello constituya un pronunciamiento previo al tema de fondo que originó la queja planteada; y por su parte, el artículo 266 determina, entre otras cuestiones, que las medidas cautelares podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte y deberán presumir la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, tópicos que ya han quedado explicados, en cuanto a su finalidad, de lo contrario se negarán; y finalmente, el numeral 267 del Código de la Materia, establece las condiciones a que se deberá sujetar, su otorgamiento, lo que en el caso, no ocurrió, de ahí lo infundado del agravio planteado por el apelante.

d) Que no comparte lo sostenido por la autoridad responsable al concluir que la propaganda denunciada no se consideraba como una promoción de la imagen y nombre del denunciado, con finalidad distinta a la institucional o con fines informativos y que tampoco podría afectar el principio de equidad en la contienda, ya que a decir del apelante, se trata de una postura subjetiva y ocurrente, lo que evidencia, la falta de seriedad y profesionalismo de la responsable. Se califica de **INOPERANTE.**

Lo anterior se considera así, toda vez que lo dicho por el quejoso constituye únicamente una afirmación genérica, carente de razonamiento alguno; es decir, no combate lo sustentado por la autoridad en el acuerdo impugnado, al concluir que la propaganda denunciada al no contener invitación al voto, o elementos de plataforma electoral, no se consideraba como una promoción de la imagen y nombre del denunciado con finalidad distinta a la institucional o con fines informativos al tratarse de un ejercicio de rendición de cuentas y que tampoco podría afectar el principio de equidad en la contienda, sin indicar, a su juicio, cuáles preceptos son los que la autoridad responsable debió invocar para sustentar su determinación, de ahí la inoperancia del agravio en estudio.

En ese tenor, el concepto que estima le causa agravio, no se encuentra encaminado a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver negar las medidas precautorias solicitadas; concretamente, en cuanto al tema de la promoción de la imagen y nombre del denunciado, las cuales ya se han evidenciado en la presente resolución, por tanto, al no exponer el apelante argumentos para hacer patente que los utilizados por la autoridad responsable resultan insostenibles, ya sea porque no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; la forma en que los hechos fueron debidamente probados; las pruebas indebidamente valoradas, o cualquier otra circunstancia que haga ver a la autoridad que se contravino la ley, por indebida, defectuosa aplicación o interpretación de la ley o de los hechos, o porque se dejó de aplicar una disposición jurídica, es que se califica de inoperante el motivo de disenso.

e) Que no comparte la conclusión a la que arriba la responsable ya que los artículos 169, párrafo diecinueve del Código Electoral del Estado y 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales restringen a los servidores públicos a realizar sus informes de actividades en el ámbito geográfico de su responsabilidad.

Y que, en su concepto, pudiera incidir en el presente proceso electoral, por lo que, desde su perspectiva, tal circunstancia se traduciría en un beneficio para el denunciado, y en caso de que no se lograra concretar alguna candidatura en el Estado, el mismo sería para el Partido Político al que pertenece, esto es, al Partido de la Revolución Democrática.

Argumento que se califica como **INFUNDADO**.

Lo anterior se concluye así, atendiendo a que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con fundamento en el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ser el precepto legal que la norma general contiene para el supuesto señalado, ello en virtud, de que la porción normativa relativa al párrafo diecinueve del artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que regulaba tal circunstancia, fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumulados, en sesión de Pleno de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

Y por ello determinó, como ya lo ha evidenciado este Tribunal que de un análisis preliminar, de los elementos de contenido, modo y temporalidad de los hechos denunciados, hasta ese momento, no se podía vislumbrar la posible vulneración a los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral, añadiendo además, que como ha sido sostenido en diversos precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la naturaleza de las funciones, de los Diputados o legisladores en cuanto integrantes de los congresos respectivos, no se circunscribe específicamente

al Distrito por el que fueron elegidos, sino por el contrario la representatividad que adquiere es con toda la entidad federativa, no sólo con una porción de esta.

En ese sentido, la responsable preciso que si bien el Diputado denunciado, fue elegido por el Distrito Electoral Federal número 03 con cabecera en Zitácuaro, del Estado Michoacán, también lo es que el ámbito geográfico de su responsabilidad no necesariamente coincide con aquel de su designación y además que referente ámbito de temporalidad, atendiendo a la fecha en que al parecer se llevó a cabo el segundo informe legislativo, la difusión de la propaganda de mérito se encontraba aparentemente dentro de los días permitidos por el precepto legal citado, al no exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se debe rendir el informe a que hace alusión el artículo 242, numeral 5 de la citada Ley; de lo que se colige por este Tribunal que la responsable plasmó los razonamientos bajo los cuales sostuvo que no se colmaba, en apariencia de buen derecho, la hipótesis de procedencia de las medidas cautelares solicitadas, en virtud de que no se transgredía el elemento relativo a la limitación geográfica ni temporal, para la rendición de los informes legislativos por parte de los legisladores federales; criterio que ha sostenido este órgano colegiado.

De igual manera, deviene **infundado** el argumento, en el sentido de que la difusión de la propaganda que originó la denuncia respectiva, en su concepto, se podría traducir en un beneficio para el denunciado, y en caso de que no se lograra concretar alguna candidatura en el Estado, el mismo sería para el Partido Político al que pertenece, esto es, al Partido de la Revolución Democrática.

A lo que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en un estudio antecesor, como el que debe hacerse para el dictado de las medidas cautelares estimó que en la propaganda de mérito no se advertía "... *la intención de allegarse adeptos o simpatizantes que posiblemente le pudieran otorgar su voto en el supuesto caso de que dicho Diputado federal contendiera como precandidato a algún puesto de elección popular y eventualmente como candidato...*"

Pronunciamiento que este Tribunal considera ajustado a derecho, ello es así, ya que la obligación de la responsable en términos del artículo 266 del Código Electoral del Estado, consiste en realizar un análisis de los hechos denunciados a fin de verificar si se presumía la apariencia la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, previo a emitir la concesión o no de las mismas, lo que en la especie se cumplió. Por ello lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, es dable aclarar la manifestación que realiza el apelante, relativa a que al día de la presentación de su escrito recurso de apelación, aún permanecía la propaganda denunciada y que el último día permitido para su difusión lo fue, a su decir, el día 13 de diciembre de 2014, toda vez que el informe anual de labores del Diputado denunciado se realizó con fecha 10 de diciembre del año en curso.

SUP-JRC-2/2015

Sobre ello, se tiene que el recurrente, señala fechas discordantes, ya que su escrito de apelación lo presentó ante la autoridad responsable, el día 12 de diciembre de 2014, por lo que al 13 de diciembre del año en curso, fecha en que señala aún se encontraba difundida la propaganda denunciada, -aún no era de su conocimiento-, al ser un día posterior a la presentación de dicho medio de impugnación.

A ese respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo actuado en el expediente TEEM-PES-005/2014, y en su ejecutoria dictada con fecha once de diciembre del año en curso, de donde se desprende que el Segundo Informe Legislativo de Labores del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, fue realizado el día siete de diciembre de dos mil catorce.

Circunstancia que se hace manifiesta, sin que implique prejuzgar sobre el estudio de fondo del asunto del expediente IEM-PA-035/2014, y con independencia del análisis que haga la autoridad competente, que en su caso, considere que sí vulnera alguna normatividad, derivado de algunos otros elementos que surjan de la investigación respectiva.

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado considera que el acuerdo de siete de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, negó las medidas cautelares solicitadas, fue dictado conforme a derecho, toda vez que la responsable siguió, en esencia, se ajustó a los lineamientos que se establecen para el dictado de las medidas cautelares, señalando los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos para ello, tomando en consideración los supuestos para su procedencia o no, esto es, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, así como la finalidad de las mismas.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los motivos de disenso, expuestos se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de siete de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-35/2014.

[...]"

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y enunciación de los temas de agravio. De la lectura del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

La *pretensión* última de la parte enjuiciante consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia dictada en el expediente TEEM-RAP-045/2014 y resuelva conforme a lo que en derecho proceda.

La *causa de pedir* estriba en que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al dictar dicha sentencia, viola los artículos 1, 14, 16, 17, 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con la inexacta y equivocada interpretación y aplicación de lo dispuesto en los artículos 29; 250, párrafo sexto; 265, 266 y 267, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues en su concepto, se trata de una determinación incorrecta, sin motivación legal, que desprotege los principios rectores de la materia electoral.

En síntesis el actor señala como agravios los siguientes:

- 1) Que la responsable desecha sus argumentaciones en forma arbitraria ya que se limita a señalar que no se colman los elementos personal, subjetivos y temporal, por lo que la sentencia impugnada carece totalmente de fundamentación y la motivación es indebida y errónea.
- 2) Que el tribunal responsable omite realizar un análisis de fondo y exhaustivo de la violación a la norma constitucional y electoral con la exposición de la propaganda de su segundo informe de actividades legislativas fuera de su ámbito geográfico de responsabilidad.

3) Que el tribunal responsable pasa por alto la prohibición legal tanto local, como federal que establece: **“El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difunda en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se renda el informe”** la cual se encuentra prevista para que no influya en la competencia entre los partidos políticos.

4) Que si bien el tribunal responsable viola el principio de legalidad y seguridad jurídica, debido a que si bien precisa que existen criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que apoyan su afirmación de que: “no sólo en una porción de ésta, por lo que su ámbito geográfico no necesariamente coincide con aquél de su designación” es omiso en precisar los precedentes en que descansa su asunto.

QUINTO. Estudio de fondo. Ahora bien, es importante recordar que los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos, la prohibición de difundir propaganda con elementos de promoción personalizada de los servidores públicos y, que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores: De ello, es posible concluir que el Constituyente Permanente determinó que la

competencia para conocer de infracciones a esas normas constitucionales se defina en función del ámbito federal o local afectado, correspondiéndole a la autoridad competente conocer de dichas infracciones.

En este orden de ideas, es inconcuso que en el presente caso, se observa que el denunciante invocó la violación de lo previsto en el artículo 134 constitucional, en relación con el Código Electoral de Michoacán, en función de los procesos comiciales que se realizan en esa entidad federativa, motivo por el cual se aprecia que las autoridades electorales estatales actuaron en sus respectivos ámbitos de atribuciones.

Esta Sala Superior considera conveniente precisar que el asunto que se resuelve, se inició con motivo de una denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, contra el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, pero se denunció la comisión de hechos presuntamente violatorios de disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Por lo tanto, es dable considerar que el Instituto Electoral de Michoacán es a quien corresponde investigar y pronunciarse sobre los hechos denunciados, de conformidad con lo previsto en los artículos 104, inciso r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 34, fracción XXVII, del código local citado.

Al respecto cabe precisar que si bien los hechos denunciados se atribuyen a un legislador federal, al aducirse violación a la legislación local con miras al proceso electoral en curso es

indudable que el conocimiento y resolución corresponde a las autoridades electorales locales.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de impugnación, siguiendo el orden de temas que ha sido expuesto en la parte final del considerando anterior, y de conformidad con lo siguiente:

1. Carencia total de fundamentación, así como indebida y errónea motivación. Con relación a este tópico, la parte enjuiciante expone:

“PRIMERA.- Este Instituto Político que represento se ve afectado por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que desecha arbitrariamente los argumentos y fundamentos jurídicos expuestos en el escrito inicial de queja y en el recurso de apelación, limitándose a resolver que tales afirmaciones son infundadas porque supuestamente no están satisfechos la totalidad de los elementos que para tal efecto deben reunirse, es decir el personal, el subjetivo y el temporal, circunstancia que resulta inadmisibles ya que dicho fallo carece totalmente de fundamentación; y adicionalmente a ello, la motivación expuesta resulta evidentemente indebida y errónea, lo cual nos deja en estado de indefensión y nos orilla a hacer uso de este medio de impugnación (Juicio de Revisión Constitucional Electoral).

Bajo ese contexto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, evidencia su desinterés de hacer un análisis de fondo y exhaustivo de las violaciones que el C. Silvano Aureoles Conejo, está cometiendo a la norma constitucional y electoral, con motivo de la publicidad que indebidamente se expuso en todo el territorio del Estado de Michoacán, con la exposición de la propaganda de su segundo informe de actividades legislativas, fuera de su ámbito geográfico de responsabilidad, trasgrede tanto disposiciones electorales como principios rectores de la materia, lesionando de esta manera el principio de equidad en el proceso electoral ordinario local en el cual nos encontramos inmersos, razón por la cual dicho Tribunal evidentemente incumple con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 4 fracción I de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que de acuerdo a estos preceptos legales le corresponde garantizar que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad,

lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió así, ya que como se ha insistido el actuar del servidor público denunciado a violentado innegablemente los artículos 17, 41, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 87 inciso a), 169 párrafo vigésimo, 229 fracciones I, VI, 230 fracción I inciso a), VII inciso c), 243, y [sic] del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.”

Al respecto, esta Sala Superior considera lo siguiente:

- a. Es inexacto que la sentencia materia de impugnación ***carezca totalmente de fundamentación.***

De la transcripción que corre agregada en el Considerando TERCERO de la presente sentencia, se advierte que en el estudio de fondo de los planteamientos que formuló la entonces parte apelante, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se funda jurídicamente en:

- Las jurisprudencias 2/98 y 4/2000, que llevan por rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"; y "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", respectivamente.
- Los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la tesis de jurisprudencia con registro 238212, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."; así como la jurisprudencia 5/2002, de esta Sala Superior, con título "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y

FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).”

- Los artículos 265, 266 y 267 del Código Electoral del Estado de Michoacán; la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014, que declaró la inaplicación del párrafo diecinueve del artículo 169 del citado código; el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Como se observa, contrario a lo sustentado por la parte enjuiciante, la sentencia impugnada sí se encuentra fundada, puesto que en la misma se citan de preceptos jurídicos y las jurisprudencias que sustentan las consideraciones y el sentido de la determinación controvertida.

Derivado de lo anterior, es dable estimar que carece de sustento lo expuesto por la parte actora, el sentido de que el tribunal señalado como responsable “*desecha arbitrariamente los argumentos y fundamentos jurídicos expuestos en el escrito inicial de queja y en el recurso de apelación...*”, en razón de que su argumento lo apoya fundamentalmente, en que “*dicho fallo carece totalmente de fundamentación*”, lo cual, como ya se expuso, es una premisa inexacta.

Por otro lado, la parte actora aduce que la motivación expuesta en la sentencia impugnada, resulta evidentemente indebida y errónea, y que ello lo deja en estado de indefensión y lo orilla a hacer uso del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

No asiste la razón a la parte enjuiciante, en razón de que omite exponer las razones, por las cuales, sostiene que la motivación que se expone en la sentencia cuestionada “*resulta evidentemente indebida y errónea*”, dado que formula una afirmación genérica e imprecisa, aunado que deja de identificar cuáles son las consideraciones de la sentencia que, específicamente, incurren en la situación que se hace valer.

b. Por otro lado, la parte accionante sostiene que el tribunal electoral responsable evidencia su desinterés de hacer un análisis de fondo y exhaustivo de las violaciones que Silvano Aureoles Conejo comete a la normativa constitucional y legal, por lo que en su concepto, dicha autoridad jurisdiccional incumple con garantizar que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

No le asiste la razón al partido político actor.

En el considerando QUINTO de la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán puntualizó la naturaleza de las medidas cautelares o providencias precautorias, precisando que constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias: accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; que su finalidad es, previendo el peligro de la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas,

SUP-JRC-2/2015

al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, y que constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica (*lo que se apoya en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con título “MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.”*).

Asimismo, precisó que son actos procesales que se pueden decretar, a solicitud de parte interesada o de oficio y para su otorgamiento se deben tomar en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, situación que implica la realización de un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho pretendido por el solicitante, sin perjuicio de que esta determinación previa pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible dada la naturaleza instrumental que se encuentra ínsita en la figura procesal de las medidas cautelares.

Expuso que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización (*Criterio sostenido en la ejecutoria SUP-RAP-200/2013*).

Además, señaló que de los artículos 265 y 266 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se desprende a su vez que, las medidas cautelares en materia electoral:

- Son actos procesales que tienen por objeto lograr la cesación provisional de actos, hechos o conductas que constituyan una presunta infracción.
- Tienen como finalidad, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados.
- Se dictan hasta en tanto se emite la resolución definitiva, sin que ello constituya un pronunciamiento previo sobre la procedencia de la queja planteada.
- Se pueden decretar de oficio o a petición de parte.
- Para concederlas deberán presumir la existencia del buen derecho y el peligro en la demora, para otorgarlas, de lo contrario se negarán.

Por otra parte, en el estudio de fondo realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la determinación que se controvierte (*cuya reproducción obra en el Considerando TERCERO de esta ejecutoria*), expuso que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, tomó como referencia el contenido del párrafo 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, y de ello coligió que:

SUP-JRC-2/2015

- Los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, no podrán considerarse como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año, en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- Respecto del ámbito temporal y atendiendo a la fecha en que al parecer se había desarrollado el segundo informe legislativo del Diputado Federal denunciado, [la publicidad] se encontraba dentro del plazo determinado.
- Por lo que ve al ámbito geográfico en que debe difundirse el informe legislativo, la responsable señaló que Silvano Aureoles Conejo es Diputado Federal, por el Distrito número III, con cabecera en Zitácuaro, Michoacán, del Congreso de la Unión y que atento a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que las funciones inherentes a los cargos de los integrantes de los congresos son con toda la entidad, no sólo con una porción de ésta, por lo que el ámbito geográfico de su responsabilidad no necesariamente coincide con aquél de su designación.
- De manera preliminar, no se advertía una posible vulneración a los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral.

Con esta perspectiva, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán consideró que las determinaciones arribadas por la autoridad electoral administrativa fueron suficientes para

negar las medidas cautelares en la forma realizada, y apegadas a lo estipulado en los artículos 265 y 266 del Código Electoral del Estado, porque para su obtención se requiere de la realización de un conocimiento provisional dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, sin que ello implique prejuzgar en cuanto al fondo de la denuncia que originó la integración del expediente del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave IEM-PA-35/2014, tomando en consideración los presupuestos que deben considerarse en el dictado de las medidas cautelares, a saber: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que se disponen en el artículo 266 del Código de la materia local.

En lo tocante a dichos presupuestos, el tribunal electoral local expuso que la **apariencia del buen derecho o *fumus boni iuris***, apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **peligro en la demora o *periculum in mora*** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo; y que la determinación o no de los mismos, se logra a través de un conocimiento superficial (*sumaria cognitio*), dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. No obstante, confirmó la negativa de las medidas cautelares solicitadas, al no surtirse dichos elementos.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que el estudio realizado por el tribunal electoral responsable, sobre

SUP-JRC-2/2015

la negativa de las medidas cautelares, no le llevaba a realizar un análisis de fondo y exhaustivo de las supuestas violaciones que, en concepto del enjuiciante, presuntamente cometió Silvano Aureoles Conejo, pues atento a la naturaleza de las mencionadas medidas cautelares, únicamente debía examinar, como lo hizo, los elementos consistentes en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; sin pronunciarse en el fondo sobre la posible violación de preceptos constitucionales y legales.

Por las razones anteriores, se estiman **infundados** los planteamientos del actor.

Con relación al agravio resumido en el numeral 2 de la página 25 de esta sentencia, cabe precisar que resulta infundado, ya que el tribunal responsable sí se pronunció respecto al ámbito geográfico en el cual el denunciado Silvano Aureoles podía realizar promoción relacionada con su segundo informe de labores legislativas, en efecto, en las páginas 21 a 24 y 33 a 34 señaló lo siguiente:

“... ”

Toda vez que, a su dicho, la finalidad del denunciado es hacer un uso indebido de su cargo para efecto de promocionarse, a más de que no cumple con el supuesto relativo al espacio geográfico de responsabilidad para la difusión de su informe legislativo de labores, deviene INFUNDADO.

Lo anterior es así, porque del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable, una vez que determinó los hechos denunciados motivo de la queja presentada por el ahora apelante, estableció el marco jurídico que regula la conducta imputada, así como las disposiciones normativas señaladas como posiblemente infringidas.

Realizando un análisis incluso más amplio de lo planteado por el actor, toda vez que respecto del artículo 169 párrafo diecinueve, del código de la Materia, citado por el ahora apelante, como el sustento que dio origen a su queja, estableció que hasta antes del primero de octubre de dos

mil catorce, "...la regulación de las permisiones y prohibiciones respecto a la realización y difusión de los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, en relación a como debían ser considerados, los ámbitos temporal y territorial en que deben darse y difundirse, así como la prohibición de que tuvieran fines electorales, se encontraba regulado por el párrafo décimo noveno del Código Electoral del Estado de Michoacán, porción normativa que fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 42/2014..."

Y ante dicho vacío legal, contrariamente a lo señalado por el actor, la responsable se pronunció manifestando que "... el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los operadores jurídicos a dejar de pronunciarse o, en su caso, resolver una controversia, por lo que se deben emplear técnicas sustantivas con las cuales se pueda obtener una respuesta eficaz a la señalada tara legal..." y, además, consideró pertinente que "... para determinar los elementos relativos a la difusión de los informes de labores de los servidores públicos...", se debía acudir a lo establecido en el artículo 242 numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al tratamiento que dicha norma general brinda al supuesto señalado, y que a la letra señala:

Artículo 242.

...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

...

Y por lo que ve al ámbito geográfico en que debe difundirse el informe legislativo, la responsable señaló que Silvano Aureoles Conejo es Diputado Federal, por el Distrito número III, con cabecera en Zitácuaro, Michoacán, del Congreso de la Unión y que atento a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que las funciones inherentes a los cargos de los integrantes de los congresos son con toda la entidad, no sólo con una porción de ésta, por lo que el ámbito geográfico de su responsabilidad no necesariamente coincide con aquél de su designación; criterio que además este órgano jurisdiccional local ha establecido en el mismo sentido.

..."

SUP-JRC-2/2015

El tribunal responsable precisa que dicho criterio ha sido sustentado por el propio órgano jurisdiccional local y citó los expedientes identificados con las claves TEEM-PES-05/2014 y TEEM-PES-006/2014.

De ahí que resulta infundado el agravio relativo a que el tribunal electoral estatal fue omiso de analizar la violación a la norma legal relacionada con el ámbito geográfico en que se puede realizar propaganda referida a su segundo informe de labores.

Cabe precisar que si bien el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición absoluta de difundir propaganda gubernamental que implique promoción personalizada de cualquier servidor público; sin embargo, el actual artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales multicitado tanto por el órgano electoral administrativo como por el tribunal responsable, señala que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer se podrían difundir una vez al año en estaciones o canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que rinda.

Independientemente de que, como se ha demostrado, el tribunal responsable no incurrió en la omisión de pronunciarse respecto del ámbito geográfico en que pueda ser difundido el informe de labores o gestión así como los mensajes para darlo a conocer, se estima necesario precisar

que esta Sala Superior coincide con la afirmación del tribunal responsable, en la que avaló que el hecho de que dos espectaculares relativos al informe de Silvano Aureoles colocados en la ciudad de Morelia con relación a su informe no infringían la norma electoral y por tal motivo fue correcto confirmar la negativa de otorgar medida cautelar solicitada.

En efecto, cabe recordar que si bien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, 55, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los diputados de mayoría son electos en cada uno de los 300 distritos electorales, en el caso en el distrito electoral 03 del Estado de Michoacán, lo cierto es que al resultar electos y rendir protesta conforman la Cámara de Diputados la cual, y a participar en la actividad propia de ésta, en la cual, entre otras, participan en las votaciones relacionadas con las reformas a la Constitución, a las leyes generales y federales, así como en la posible propuesta o votación de éste último tipo de leyes. Asimismo conforme al artículo 51 de la propia Constitución la Cámara de Diputados se conforma con representantes de la Nación electos cada tres años. Con base en las consideraciones anteriores se llega a la conclusión que los diputados desempeñan funciones que impactan a toda la nación y que al ser electos son representantes de éstas, consecuentemente su informe de labores o gestión pueden realizarse no sólo en el distrito en que son electos sino, como en el caso, es válido que se haya efectuado en la Ciudad de Morelia.

Como resultado de lo anterior resulta también infundado el agravio tercero ya que el tribunal local realizó el pronunciamiento relacionado con la disposición normativa.

Finalmente, resulta inoperante el agravio marcado con el numeral 4 de la síntesis, ya que si bien el órgano administrativo y el jurisdiccional afirmaron que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación habían sustentado el criterio de que el servidor público podía difundir su mensajes en distritos diversos al de su “designación” sin citar el precedente respectivo, ello no le causa perjuicio alguno por el sentido de la presente sentencia.

Con base en las consideraciones anteriores, no es dable considerar la afectación de los principios de legalidad, exhaustividad y seguridad jurídica, como lo refiere el partido político actor.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

SUP-JRC-2/2015

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA